

ORDENANZA REGULADORA DE CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOVILIDAD PERSONAL EN LAS VIAS DE LA CIUDAD DE CACERES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La apuesta por preservar el medio ambiente y la lucha para disminuir la contaminación de las ciudades, ha dado lugar, entre otras muchas situaciones, a cambios de hábitos de vida y nuevas formas de desplazamientos por las ciudades de nuestro planeta.

Vehículos no contaminantes son cada vez más usados para los desplazamientos por las ciudades. Entre sus parabienes cuentan con la facilidad de maniobrabilidad, fácil aparcamiento, coste cero en combustibles sin emisiones de CO₂; en definitiva, favorecen los desplazamientos peatonales. Este tipo de vehículos con una masa superior a la del peatón y mayor velocidad, los colocan en una posición dentro de la movilidad que requiere un espacio propio dentro de las vías. Ahora bien, son frecuentes las situaciones en las que generan riesgos al compartir el espacio peatonal por la invasión de este tipo de vehículos.

Dado que en la actualidad, carecen de una normativa específica que regule su circulación, la Dirección General de Tráfico ha redactado la Instrucción num. 16/V-124 para los vehículos de movilidad personal (VMP), en la que se proponen unos criterios que servirán de base a los Ayuntamientos para redactar sus propias normativas que regularán la circulación de esta clase de vehículos por las vías urbanas.

En uso de la facultad que le confiere la letra b) del artículo 7 del Texto Refundido de la ley de circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por RDL 6/2015, de 30 de octubre, se ha redactado la presente Ordenanza reguladora de la utilización de esta clase de vehículos por las vías urbanas de la Ciudad, haciendo compatible su uso con el derecho de los peatones y el uso peatonal de las calles.

CAPÍTULO PRIMERO.

CATALOGACIÓN TÉCNICA DE LOS VMP.

Artículo 1º.- Definición de los VMP. Características.

1. En aplicación de la legislación de tráfico, los dispositivos de movilidad personal tendrán la consideración de “vehículos”, de acuerdo con la definición que de los mismos establece el punto 6º del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dispone el citado punto que se entiende por vehículo “El aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2”.

2. Los vehículos de movilidad personal deberán atenerse en su diseño, fabricación, y comercialización a los requisitos técnicos establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de los productos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.

3. Por su diseño, los VMP se clasifican, de acuerdo con sus características, peso y velocidad y regulación de uso, en los siguientes grupos:

.- Clase A: Comprenden las bicicletas, ruedas, plataformas y patinetes eléctricos más pequeños y más ligeros, conforme al Anexo I de la Instrucción de la Dirección General de Tráfico núm. 16/V-124.

.- Clase B: Plataformas y patinetes eléctricos de mayor tamaño, conforme al Anexo I anteriormente citado. La edad mínima para su conducción será de 16 años.

.- Clase C: Son aquellos ciclos de más de dos ruedas y que a su vez se clasifican en:

- Clase C0: para uso personal, asimilable a una bicicleta, de modo que las condiciones de circulación y la normativa será la misma que la de la bicicleta. La edad mínima para su conducción será de 16 años.
- Clase C1: Destinados a una actividad de explotación económica. La edad mínima para su conducción será de 18 años.
- Clase C2: Destinados al transporte de mercancías. La edad mínima para su conducción será de 18 años.

No obstante, los menores de 16 años pueden utilizar los vehículos descritos fuera de las zonas de circulación en espacios cerrados al tráfico bajo la responsabilidad de padres, madres y tutores o tutoras, siempre que el vehículo resulte adecuado a su edad, altura y peso.

**Ordenanza Reguladora de Circulación de V.M.P.
Borrador para Proceso Participativo.**

4. El resto de la reglamentación que afecta a las tres categorías anteriores, se contiene en el Anexo I de esta ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO.

NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VMP EN VÍAS URBANAS.

Artículo 2º.- Normas para la circulación de los VMP en vías urbanas.

1. Los VMP deberán utilizar la calzada para circular, salvo en aquellos casos o zonas de la Ciudad que expresamente se prohíba mediante la correspondiente señalización.

2. Los VMP, con carácter general, no podrán circular por las aceras, parques y paseos destinados al uso peatonal, salvo los supuestos previstos en la presente Ordenanza, y de acuerdo con las limitaciones y prohibiciones que a continuación se señalan en el apartado siguiente.

3. Se autoriza la circulación de los VMP en las siguientes vías urbanas y con sujeción a las condiciones que a continuación se indican:

a). Vías ciclistas degradadas del resto del tráfico y de las zonas destinadas al tránsito peatonal.

Estas vías podrán ser utilizadas para la circulación de bicicletas, patines de adultos, bicicletas eléctricas, sillas eléctricas de personas con movilidad reducida y todos aquellos vehículos de movilidad personal con masa superior a la de las personas y mayor velocidad, siempre que la velocidad empleada no sea superior a 20 km/hora.

b). Itinerarios compartidos peatones-carril bici.

Se autoriza la circulación de VMP por los itinerarios marcados en espacios compartidos de peatones-carril bici, que deberá realizarse dentro las bandas señalizadas, manteniendo una velocidad moderada, por debajo de los 10 km/hora, y respetando, en todo caso, la prioridad de paso de los peatones.

Los ciclistas mantendrán una distancia de, al menos, un metro, en las maniobras de adelantamiento o cruce de peatones, y no podrán realizar maniobras bruscas que pongan en peligro su integridad física.

c). Zonas de tránsito compartido entre peatones y VMP.

**Ordenanza Reguladora de Circulación de V.M.P.
Borrador para Proceso Participativo.**

1.- No se podrá establecer vías de tránsito compartido en aquellas que por su gran relevancia comercial o de tránsito tradicional de peatones o de gran afluencia de tráfico, pudieran dar a situaciones de riesgo de la seguridad vial.

2.- Se podrán establecer, mediante la correspondiente señalización, zonas de tránsito compartido entre peatones y VMP en zonas peatonales y en aceras de más de 5 metros de anchura, en los que, al menos, tres de ellos estén expeditos.

Los VMP podrán circular en el momento en los que no exista aglomeración de viandantes y siempre que se mantenga una velocidad moderada por debajo de los 10 kms/hora, y siempre en vías señalizadas al efecto.

d). Rutas turísticas o recorridos organizados en régimen de alquiler.

En los casos de rutas turísticas o recorridos organizados en régimen de alquiler, los usuarios de VMP deberán ir acompañados por un guía y no podrán sobrepasar el número de 6 vehículos por grupo.

En el caso que hubiere varios grupos, deberá existir una distancia entre ambos de, al menos, 50 metros.

4. En todo caso, el Ayuntamiento podrá establecer una prohibición de circulación de los VMP, por razones de seguridad vial, en los horarios que en cada caso se determinen, en determinadas zonas peatonales y en las aceras de determinadas calles, aunque estas tengan más de 5 metros de anchura, mediante la oportuna señalización.

Artículo 3º.- Reglas que deben observar los conductores de VMP.

Los conductores de VMP deberán observar las siguientes reglas:

a). Respetarán en todo momento la prioridad de los peatones.

b). Mantendrán una distancia de, al menos, un metro con la fachada de los edificios, así como con los peatones en las operaciones de adelantamiento o cruce y; no realizarán maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

c). En la calzada, los VMP circularán preferentemente por el carril de la derecha. De existir carriles reservados a otros vehículos, estos circularán preferentemente por el carril contiguo al reservado. Los adelantamientos a los VMP por parte de otros vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio entre éste y los VMP de, al menos, metro y medio de longitud.

d). Deberán cumplir lo establecido en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en lo relativo a las tasas de alcohol y presencia de drogas en el organismo de los conductores y respecto de la utilización durante la

**Ordenanza Reguladora de Circulación de V.M.P.
Borrador para Proceso Participativo.**

conducción de dispositivos de telefonía móvil, auriculares u otros sistemas de reproducción de sonido.

e). Deberán aparcar los VMP en las vías urbanas de la ciudad de uso exclusivo para estos, estando prohibido amarrar estos vehículos a los árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización o los elementos de mobiliario urbano cuando se dificulte el destino de funcionalidad del elemento o cuando dañe o deteriore su estado.

Artículo 4º.- Reglas de prioridad de paso.

1. Los conductores de bicicletas tendrán prioridad de paso respecto de a los vehículos de motor en las siguientes circunstancias:

a). Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizado.

b). Cuando para entrar en otra vía, el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c). Cuando, circulando en grupo, el primero haya iniciado el cruce o haya entrado en una glorieta.

2. En los demás casos, serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

3. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas, si la situación de la circulación esta tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

4. En un paso de cebra, el conductor de VMP tendrá prioridad de paso sobre un automóvil, en el caso que aquel circulara por un carril bici o un paso para ciclistas debidamente señalizado.

Artículo 5.- Permisos y autorizaciones de los VMP para circular.

1. Los VMP no requerirán de una autorización administrativa municipal para circular por las vías urbanas, sin perjuicio de aquellas otras que se exijan reglamentariamente, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Los titulares de los VMP de las clases C1 y C2, deberán obtener previamente del Ayuntamiento la preceptiva autorización antes del inicio de la actividad.

Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios de la vía, dicha autorización deberá contener el recorrido a realizar, horario, número de vehículos adscritos y tipología.

**Ordenanza Reguladora de Circulación de V.M.P.
Borrador para Proceso Participativo.**

3. La autorización se concederá por un plazo máximo de dos años, que podrá renovarse por un plazo igual, antes de la expiración del plazo inicial.

4. Se crea un Registro en la Policía Local de las autorizaciones otorgadas de VMP de las clases C1 y C2, que contendrá los siguientes datos:

a). Datos identificativos de la persona física o jurídica responsable de la actividad económica a desarrollar.

b). Clases y cantidad de VMP que desarrollarán dicha actividad.

c). Acreditación de la contratación del seguro de responsabilidad civil obligatorio.

d). Fecha de expedición y de validez de la autorización municipal.

Corresponderá, en todo caso, a la Policía Local el control, inspección y mantenimiento de dicho registro.

Artículo 6º.- Aseguramiento de los VMP.

1. Los titulares de los VMP, clases C1 y C2, que deseen utilizarlo por la vía urbana, deberán contratar previamente un seguro de responsabilidad civil que cubra las eventuales responsabilidades que les pueda ser exigibles por daños y perjuicios derivados de dicha utilización y por el importe mínimo previsto reglamentariamente para los vehículos a motor.

2. Para el resto de VMP no será exigible la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 7º.- Características técnicas de los VMP y obligaciones de los conductores.

1. Los VMP deberán disponer de un timbre cuando circulen por las vías públicas, prohibiéndose el empleo de otros aparatos acústicos distintos.

2. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de VMP deberán llevar colocada una prenda o elemento luminoso o retro-reflectante homologado y que responda a las prescripciones técnicas contenidas en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores y usuarios que se le aproximen.

3. Los VMP que circulen por vías ciclistas o por los itinerarios señalizados o por zonas con limitación de velocidad a 30 km/hora, podrán arrastrar un remolque o semi remolque, tanto de día como de noche, para el transporte de todo tipo de bultos y niños/as en dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

**Ordenanza Reguladora de Circulación de V.M.P.
Borrador para Proceso Participativo.**

Asimismo, se autoriza transportar, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta 7 años en sillas acopladas a las bicicletas, debidamente certificadas y homologadas, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

4. Los conductores de VMP de las clases C1 y C2 destinados a actividades económicas deberán obtener previamente a la conducción de dichos vehículos el correspondiente carnet urbano de VMP destinado a realizar dichas actividades.

El carnet urbano se expedirá sin más requisitos que el previo pago de la correspondiente tasa y en el que se hará constar:

a). Datos identificativos del conductor titular del carnet urbano, así como de la persona física o jurídica de la que dependa laboralmente dicho conductor.

b). Clases de vehículos autorizados a conducir conforme a la clasificación del artículo 1.3.

c). Fecha de expedición y validez del carnet urbano, que será, en todo caso, de dos años.

5. Se crea un Registro de conductores de VMP de las clases C1 y C2, bajo la dependencia de la Policía Local, que se encargará de inspeccionar el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza, así como de la expedición de los carnets urbanos de VMP destinados a actividades económicas.

Artículo 8º.- Señalización de las vías para VMP.

1. Las vías destinadas a la circulación de los VMP deberán estar debidamente señalizadas en los términos previstos en la presente Ordenanza.

2. En aquellas vías destinadas exclusivamente a la circulación de estos vehículos, deberá informarse al resto de usuarios de la vía que se encuentra dentro de un espacio reservado, con advertencia de que deberá adoptar las medidas necesarias de precaución.

Estas vías deberán constar de un espacio acotado mediante señalización horizontal y, tanto al inicio como al final del vial, se instalarán las correspondientes señales informativas.

3. En las vías compartidas por peatones y VMP, la señalización deberá advertir a los peatones de la posible presencia de vehículos para que adopten las medidas de precaución necesarias.

4. Atendiendo a la normativa vigente, en estas vías se instalarán las señalizaciones que se indican en el Anexo II de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 9.- Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, se determinará conforme prevé el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 10.- Procedimiento y régimen sancionador.-

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos que, para la restauración de la realidad física alterada o para la ejecución forzosa, puedan tramitarse.

El procedimiento y régimen sancionador a seguir para las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, que no estén recogidas en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos Motor y Seguridad Vial aprobado por RDL 6/2015, de 30 de octubre, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, se denunciarán conforme a esta normativa y serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con los términos previstos en la misma.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones a los preceptos de esta Ordenanza.

1. Son infracciones leves:

a). No llevar instalado timbre o llevarlo deteriorado de forma que no cumpla su funcionalidad cuando circule por vías públicas urbanas de la ciudad.

b). No utilizar el casco de protección durante la conducción de VMP de las clases A y B.

c). No utilizar durante la conducción de un VMP prenda o elemento luminoso o retro-reflectante regulado en el artículo 7º, cuando sea obligatorio el uso de alumbrado.

d). Circular con un VMP por la acera, parques y paseos destinados al uso peatonal no autorizados expresamente mediante señalización correspondiente.

**Ordenanza Regulatora de Circulación de V.M.P.
Borrador para Proceso Participativo.**

e). Circular de forma transversal por un paso de peatones conduciendo un VMP, salvo que lo cruce a pie.

f). No mantener una distancia de un metro con la fachada de edificios o en las maniobras de adelantamiento o cruce con los peatones, sin riesgo para la integridad física de estos.

g). No respetar el número seis grupos establecidos para los grupos organizados, siempre que no exceda de dos ese número.

h). No guardar la distancia mínima de al menos 50 metros entre grupos guiados.

i). Amarrar de cualquier modo un VMP a árboles, semáforos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte o cualquier mobiliario o elemento público dañando, deteriorando o impidiendo la correcta utilización de los mismos.

j). Llevar un remolque o semi-remolque no homologado, destinado al transporte de mercancías o de personas, en su caso, sin estar cargado o sin transportar personas.

2. Son infracciones graves:

a). Circular con un VMP por zonas no autorizadas de forma negligente con riesgo para los peatones o resto de usuarios.

b). No mantener la distancia de un metro en las maniobras de adelantamiento o cruce con los peatones con riesgo para la integridad física de éstos.

c). Circular por un espacio compartido fuera de las bandas señalizadas y/o no respetando la prioridad de los peatones.

d). No respetar el número máximo de 6 grupos establecidos para los grupos organizados, siempre que exceda de dos y sobrepase en cuatro ese número.

e). Circular por zonas de relevancia comercial o de tránsito tradicional de peatones o de gran afluencia de tráfico con riesgo para la seguridad vial.

f). Circular por zonas de itinerarios compartidos a una velocidad superior a 10 km/h.

g). Transportar un menor de edad o un menor de siete años en sillas acopladas a bicicletas debidamente certificadas u homologadas.

h). No ir acompañados por un guía en los recorridos turísticos u organizados.

i). Incumplir los titulares de las autorizaciones municipales para las distintas actividades económicas la obligación de respetar los recorridos u horarios autorizados.

3. Son infracciones muy graves:

a). Circular por las zonas degradadas de tráfico o destinadas al tránsito peatonal a una velocidad superior a los 20 kms/hora.

**Ordenanza Reguladora de Circulación de V.M.P.
Borrador para Proceso Participativo.**

b). No respetar el número máximo de seis grupos establecidos para los grupos organizados, siempre que sobrepase en cuatro ese número.

c). Ejercer la actividad económica con VMP sin la preceptiva y previa autorización municipal.

d). Carecer de seguro obligatorio el VMP destinado a ejercer actividad económica.

e). Ejercer actividades económicas con VMP distintos a los autorizados o con vehículos distintos a los regulados en esta Ordenanza.

f). Ejercer la actividad económica habiendo sobrepasado el plazo estipulado en la autorización, sin haber presentado la solicitud de renovación del mismo.

4. Sanciones:

4.1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros.

4.2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 800 euros.

4.3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 2.000 euros.

Artículo 13.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza que, a su vez, constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo y sus sanciones correspondientes, se regirán por el régimen de prescripción recogido en dicha normativa.

2. El resto de infracciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y, las leves a los seis meses de haber sido cometidas.

3. El plazo de prescripción de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y, un año para las impuestas por infracciones leves.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Cáceres, en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor, una vez publicado definitivamente su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles, a que hace referencia el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.